

# Puntos de partida para diseñar un esquema de responsabilidad de la persona jurídica por graves violaciones a los derechos humanos

Hemos visto hasta aquí la importancia histórica de la determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas, su impacto en los sistemas jurídicos contemporáneos y la importancia de considerar a las graves violaciones a los derechos humanos como un supuesto legítimo de expansión de su ámbito de responsabilidad.

También vimos que los sistemas jurídicos suelen ofrecer como mecanismo de composición antes estas graves violaciones, instancias que se dirimen entre las partes involucradas, entre víctima y victimario, sin que se garantice una libre y justa composición de los conflictos. Es altamente probable que la disparidad entre las empresas y las personas físicas lesionadas por su accionar se reproduzca en un esquema de composición privado y libre de control estatal.

De este modo, el Estado, desde su rol de titular del monopolio de la fuerza estatal, convalida las condiciones que generan lo que normativamente rechaza. Es en este punto donde se evidencia la necesidad de construir una instancia que, respetando los derechos de las víctimas de estas violaciones, tome activa participación para desarticular los factores que favorecieron su producción, siendo el derecho penal uno de los caminos posibles y que cuenta con el respaldo jurisprudencial de sistemas regionales, al tiempo que una relevante cantidad de Estados ha optado por la vía penal como mecanismo de procesamiento de estos conflictos.

Este camino debe, más allá de las conductas aislables de las personas físicas que integran las empresas, empezar a considerar a las personas jurídicas como entes que participan del sentido y producción normativa de la sociedad en la que operan, hecho que debe tener un correlato con mecanismos de responsabilidad por

las conductas que despliegan.

En este capítulo se pretenderá brindar respuesta a una serie de preguntas que entiendo pueden ser los puntos de partida para orientar el diseño de una respuesta diferenciada a las que habitualmente se barajan para considerar satisfechas las necesidades del interés general de controlar y, eventualmente, responsabilizar a estos actores cuya relevancia social es innegable: se calcula que para la década que transcurrió entre los años 1996 y 2006 las 500 mayores empresas multinacionales registraron ingresos representativos del 43% del PBI mundial.<sup>1</sup>

Mediante su papel económico disponen de una significativa capacidad para incidir sobre todos los ámbitos del sistema social con la potencialidad de superar a los Estados en su rol ordenador. Incluso podría suponerse que a mayor y mejor nivel de democracia, los tiempos de las decisiones estatales son sensiblemente más lentos a lo de las personas jurídicas, que en su autonomía organizacional y de toma de decisiones ganan espacio geográfico en su campo de acción y, consecuentemente, la posibilidad de disponer sobre los recursos naturales y humanos a su alcance sin control.

#### **a. ¿Deben las personas jurídicas responder más allá del derecho de daños ?**

Hemos visto a lo largo de este trabajo una diversidad de fundamentos en torno a la habilitación de un esquema de responsabilidad de las personas jurídicas por graves violaciones a los derechos humanos.

Esto demuestra 2 cosas: por un lado la superación de los argumentos que niegan una respuesta tanto civil como penal en relación a hechos que involucran a entes ideales y, por otro lado, la falta de un consenso definitivo en torno a cuáles son esas razones. Lo que hemos visto es una dispersión de fundamentos, en función de las épocas y de los sistemas normativos sobre los que hagamos hincapié.

Lo cierto es que hay algo que se muestra como inocultable a la luz de los graves casos que hoy se verifican, algunos de los cuales han sido expuestos en este trabajo casi como arquetipos o patrones de conductas que se reiteran en distintos escenarios y con distintos actores: es necesario proteger a las víctimas tanto desde garantizar una indemnización justa como desde un proceso que ventile los hechos, determine los responsables y favorezca la aplicación de sanciones (civiles, administrativas y/o penales).

---

<sup>1</sup> JOAN EUGENI SANCHEZ, "Diez años de cambios en el mundo, en la geografía y en las ciencias sociales", ponencia al X Coloquio Internacional de Neocrítica, Universitat de Barcelona, 2008. Recuperado el 15 de julio de 2012 en <http://www.ub.edu/geocrit/-xcol/449.htm> .

La necesidad de no desproteger a poblaciones vulnerables es un argumento ineludible que fundamenta una intensificación de la respuesta estatal en esta materia. Esto es un aporte central construido desde el derecho internacional de los derechos humanos, ya desde la segunda pos guerra mundial.

Si bien se discute si el derecho a la verdad se encuentra o no refrendado en instrumentos internacionales,<sup>2</sup> su importancia registra antecedentes innegables y subyace a todo proceso penal como fin a satisfacer.<sup>3</sup>

Su potencialidad, no solo impacta en el contenido de la reparación a las víctimas<sup>4</sup>, excediendo así el mero acto de compensación patrimonial, sino que además puede constituirse en una de las principales sanciones a las empresas, ya que la exposición pública de las conductas desplegadas o consentidas por las personas jurídicas que supongan graves violaciones a los derechos humanos, pueden tener un efecto devastador en la capacidad económica de estos agentes. Esto último es lo que provoca también la mesura y seriedad con la que deben dirigirse los reproches pues el impacto no solo afectará a quienes dependan directamente de la operatoria empresarial sino de quienes lo hagan indirectamente.

El derecho a la verdad, o la necesidad de desalentar el espacio de oscuridad en

---

<sup>2</sup> YASMIN NAQVI, El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?, *Internacional Review of the Red Cross*, junio de 2006, nro. 682, p. 12, disponible en <http://www.icrc.org/eng/resources/international-review/index.jsp>.

<sup>3</sup> "(...) sus orígenes se remontan al derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros, refrendado por el derecho internacional humanitario en los arts. 32 y 33 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977, y a las obligaciones que incumben a las partes en conflictos armados de buscar a las personas dadas por desaparecidas (...) En términos generales, en su origen, el derecho a la verdad se relaciona estrechamente con el concepto de la víctima de una violación grave de los derechos humanos (...) El análisis del derecho internacional humanitario consuetudinario realizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha confirmado que esta es una norma del derecho consuetudinario y es aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales (...) numerosas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptadas desde 1974 en relación con los derechos de los familiares de las personas desaparecidas o las personas sujetas a desapariciones forzadas, en las que se hacía referencia al 'deseo de saber' como una 'necesidad humana básica, condujeron a la elaboración del art. 32 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 (...) El Comité de Derechos Humanos, el órgano de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1996, ha reconocido que el derecho a saber es una forma de hacer cesar o prevenir la tortura psicológica (art. 7 PIDCP) de los familiares de víctimas de desapariciones forzadas o de ejecuciones clandestinas (...) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha inferido el derecho a la verdad como parte del derecho de estar libre de la tortura o los malos tratos (...) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ocupa un sitio especial, dado que presentó el derecho a saber la verdad como un recurso directo en sí mismo, con base en el art. 1 1) de la Convención (...) en el que se dispone que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio(...)" (Cfr. YASMIN NAQVI, *Op. Cit.*, p. 4, 6, 13/16).

<sup>4</sup> YASMIN NAQVI, *Op. Cit.*, p. 4.

el cual las personas jurídicas pueden operar, eludiendo las rendiciones de cuentas equivalentes a las que se exigen a las personas físicas, se constituye en el principal fundamento que justifica la necesidad de una instancia judicial que aborde específicamente estas conductas y sugiere el diseño de sistemas con publicidad en el caso en que se pretende ejercer alguna función punitiva del Estado o bien un esquema de composición privada pero con fuerte control estatal respecto del modo y condiciones en que se llevan adelante esas negociaciones.

## b. ¿Qué etapas son deseables en un esquema de control estatal de las personas jurídicas?

Como pudimos ver a lo largo de este trabajo en distintas épocas, frente a distintas formas de Estado y frente a los más variados casos, el procesamiento de hechos en los que estuviera en juego la responsabilidad de una empresa o de un sujeto colectivo ha supuesto dificultades y obstáculos. Seguramente esto obedece a la gravitación de la persona humana sobre el diseño de todo el derecho, al peso de tradiciones que no concebían la responsabilidad de entes ideales sin contradecir posiciones teológicas básicas hoy superadas al menos en lo que a la aplicación de la ley civil se refiere, y por una construcción –pero que finalmente ha concluido– para colocar a las víctimas como actores centrales de los procesos y las respuestas estatales.

El hecho de que se encuentre justificada una instancia que aborde las conductas de las personas jurídicas frente a casos graves, no implica necesariamente que esta deba caracterizarse solo como penal.

En realidad, si a cada paso que pretenda avanzarse se le antepone el catálogo de objeciones y discusiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, los pronósticos sobre los avances posibles no son alentadores.<sup>5</sup> Sin embargo, vale el esfuerzo el intento, en tanto la decisión de sumergir estos conflictos bajo la gestión de lo penal puede apoyarse en la proliferación de sistemas jurídicos que avanzan sobre el punto y, por el efecto simbólico que, para bien o para mal, tiene y tendrá el ejercicio de lo penal.

Ahora bien, frente a casos de graves violaciones, se muestra necesario ir un

---

<sup>5</sup> Enrique Bacigalupo destaca en este sentido que, "estas formas de las responsabilidades normativas de la empresa pone en duda también los tradicionales criterios del reparto de competencias provenientes de un agrupamiento de problemas según las grandes codificaciones o conjuntos de leyes: civil, mercantil, penal, y administrativo. Por el contrario imponen un *tratamiento de los problemas de extensión horizontal* capaz de responder rápidamente a las necesidades prácticas" (ENRIQUE BACIGALUPO, *Compliance* y derecho penal. Prevención de la responsabilidad penal de directivos y de empresas, Editorial Hammurabi S.R.L., 2012, p. 38).

poco más allá de la idea básica de investigación y castigo, que debe necesariamente estar incluida, generando una etapa previa, también judicial –que puede ser penal o administrativa– que priorice la función de prevención, mediante la realización de controles jurídicos, sobre todo enfocados en lo que se refiere a la filosofía de la empresa y a sus propios mecanismos de detección de conductas contrarias a derecho.

Esta visión propone, siguiendo a Enrique Bacigalupo,

“(.. .) una intervención preventiva (..) más amplia que la habitual: no sólo orientada a la defensa en un proceso penal, sino previa al proceso y a toda decisión económica jurídicamente controvertida, orientada, por lo tanto a evitar el proceso, dado el costo, no sólo en dinero, sino sobre todo en términos de prestigio en la opinión pública, que el proceso y la exposición pública que éste implica conllevan para la empresa y para sus directivos personalmente”.<sup>6</sup>

Destaca Bacigalupo también la figura de sistema de *Ombudsman* (externo) y sus fuertes potencialidades para, en el ejercicio de la función preventiva, garantizar un tratamiento reservado de los casos que proteja además a los denunciantes y el prestigio del que pueda gozar la empresa.<sup>7</sup>

La instancia preventiva se justifica por la necesidad de garantizar que las personas jurídicas no sean agentes privilegiados en términos de responsabilidad, cuando además tienen una incidencia que ni las propias organizaciones estatales pueden a veces asumir. El enfoque punitivo se justifica para ratificar la vigencia del derecho quebrado por prácticas inadmisibles, en tanto suponen graves violaciones a los derechos humanos, pero también para garantizar que las falencias o límites de los controles preventivos tengan un contrapeso claro.

La instancia preventiva de control debe implicar que se verifique que el diseño de la empresa y su mecanismo de toma de decisiones, tenga un contenido mínimo en donde el proceso decisional considere y respete los siguientes principios:

- a) Exclusión de conflictos de intereses.
- b) Exclusión de actos de corrupción/estafa/defraudaciones.
- c) Respeto por el derecho de la competencia.
- d) Observancia de derechos humanos.
- e) Ética y protección contra la discriminación.

---

<sup>6</sup> ENRIQUE BACIGALUPO, Op. Cit., p. 32/33.

<sup>7</sup> “(.. .) por ejemplo: el Deutsche Bank (..) en 8 años de experiencia conoció más de 500 casos sospechosos, de los cuales entre el 70 y 80% fueron dirigidos al *Ombudsmann*; por esta vía se promovieron más de 130 procesos penales por corrupción, estafa y administración desleal (..)” (ENRIQUE BACIGALUPO, Op. Cit., p. 39).

- f) Confidencialidad y protección de datos.
- g) Corrección de la contabilidad y facturación y derecho fiscal.
- h) Seguridad de la disponibilidad, integridad, autenticidad y confidencialidad de informaciones.
- i) Cumplimiento de las exigencias de protección del medio ambiente y de la salud.
- j) Regulación de las denuncias internas de irregularidad (*whistleblowing*)<sup>8</sup>.
- k) La instancia punitiva de las personas jurídicas puede prever un abanico de sanciones que van desde:
  - a) la obligación de resarcir el daño causado mediante la restitución y el resarcimiento a las víctimas, acompañado de un proceso de ventilación pública de los hechos constatados;
  - b) la implementación de políticas de capacitación permanentes respetuosas de los principios considerados esenciales en la etapa de prevención, con la consecuente auditoría para garantizar su cumplimiento e implementación;
  - c) la realización de servicios para la comunidad mediante el empleo de sus recursos materiales y humanos;
  - d) la imposición de procesos de autorización previa para contratar;
  - e) la prohibición para contratar con el Estado (ya sea en forma temporal o perpetua);
  - f) la prohibición para funcionar.

Sobre este momento punitivo en el análisis de la conducta de las personas jurídicas, la verificación de un inadecuado sistema preventivo de la comisión de delitos puede servir de presupuesto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.<sup>9</sup>

Este enfoque represivo podría dar lugar a la creación de una nueva instancia o fuero que aleje las discusiones que siempre anclaron el eje de la razón en una teoría del delito construida a partir de las personas físicas como sujetos activos de los delitos. Sin embargo, existen varios argumentos que aconsejan que esta instancia punitiva se de en el fenómeno de lo penal. Veamos:

- 1) Otorga el más elevado estándar de garantías constitucionales a favor de las personas jurídicas, favoreciendo la racionalidad constitucional de los reproches.

---

<sup>8</sup> ENRIQUE BACIGALUPO, Op. Cit., p. 146, citando a Gorling-Inderst- Bannenber.

<sup>9</sup> ENRIQUE BACIGALUPO, Op. Cit., p. 129.

- 2) Otorga un fuerte valor simbólico al proceso en sí, y la imposición y aplicación de sanciones.
- 3) Aleja las arbitrariedades propias del sistema administrativo, en donde se favorecen instancias de complicidad más que de control.
- 4) Disminuye el nivel de disparidad entre partes de la órbita civil, donde se facilita una nueva instancia de sometimiento de las víctimas, y donde el otorgamiento de una indemnización puede favorecer que los hechos queden sometidos al olvido.

### c. ¿Cómo relacionar la conducta de la persona jurídica con las de sus integrantes?

Pudimos comprobar a lo largo de este trabajo que quienes representan a las personas jurídicas han sido indicados como los primeros responsables por conductas desarrolladas por los entes ideales que provocaron violaciones a derechos. Esto muchas veces se utilizó como barrera para que los entes colectivos permanecieran cubiertos de cualquier reacción que quisiera enderezarse en su contra y que excediera de la mera reparación económica. Sin embargo, hemos visto varios desarrollos doctrinarios que permiten compatibilizar las responsabilidades de las personas físicas que representan a los entes ideales de aquellas que son propias de estos agentes corporativos.

La viabilidad de reproches autónomos contra las personas jurídicas no implica una desconexión o una negación de las conductas de sus directivos. En este sentido, el canal de manifestación más ostensible de las conductas de las empresas son las de sus integrantes. Si se quiere, puede recurrirse a la vieja imagen de la punta del iceberg: la conducta del integrante de la empresa (la parte visible del témpano) puede ser la manifestación de aquello oculto o sumergido tras su conducta: una filosofía criminógena de la empresa o bien negligente respecto de las cuestiones que se consideren esenciales en un enfoque preventivo de conductas que impliquen graves violaciones a los derechos humanos.

En esta relación entre la conducta individual y la conducta de la empresa, hay 2 aspectos que desde lo penal son importantes: la aplicación de la autoría mediata con aparatos organizados de poder y la incidencia de la prohibición de regreso.

Sobre la primera de las cuestiones, existen afirmaciones tajantes desde la doctrina que afirman la imposibilidad de aplicar la autoría mediata con aparatos organizados de poder por considerar que el diseño de Roxin fue solo ideado para

aparatos que actúan fuera del orden jurídico.<sup>10</sup> En este contexto, la empresa se concibe como una organización, en principio legal, y esto es lo que alejaría la posibilidad de extender esta teoría a las sociedades comerciales.<sup>11</sup>

Más allá de esta posición, razonable si se analiza solamente las condiciones históricas que alimentaron el diseño de este instrumento doctrinario, podría pensarse en la verificación de una nueva instancia que amplíe la concepción originaria de esta doctrina. Por ejemplo, el BGH estimó que, implícitamente, toda orden antijurídica convierte a una organización en un ente contrario a derecho, lo que podrían zanjar los obstáculos apuntados.<sup>12</sup> Más allá de esto, las nociones de dominio de organización

---

<sup>10</sup> "(...) el dominio por organización (...) modalidad del dominio de la voluntad consiste, en opinión de Roxin, en la utilización por parte del hombre de atrás de 'una maquinaria personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor', puesto que se trata de una organización que 'funciona automáticamente', sin que importe la persona individual del ejecutor', que es sustituible, dato del que es consciente el hombre de atrás pues 'sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos elude cumplir su cometido, inmediatamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global'. Por tanto, en estos supuestos 'no falta, pues, ni la libertad ni la responsabilidad del ejecutor directo, que ha de responder como autor culpable y de propia mano. Pero estas circunstancias son irrelevantes para el dominio por parte del sujeto de detrás, porque desde su atalaya el agente no se presenta como persona individual libre y responsable, sino como figura anónima y sustituible'" Cfr. PATRICIA FARALDO CABANA, "Posibilidades de aplicación de la autoría mediata con aparatos organizados de poder en la empresa", en *Derecho Penal de la Empresa: del derecho penal económico del estado social al derecho de la empresa globalizado* (Directores: Luis Arroyo Zapatero, Carlos Lascano, Adan Nieto Martín), EDIAR, 2012, p. 209.

<sup>11</sup> "(...) exige Roxin que el aparato organizado de poder funcione, en su totalidad, fuera del marco del ordenamiento jurídico (...) Posteriormente ha añadido Roxin como característica fundamentadora del dominio de la organización la disposición del ejecutor a la comisión del hecho, significativamente aumentada por su integración en una organización que actúa al margen del ordenamiento jurídico y en la cual existe una tendencia a acomodarse, a cumplir las órdenes, que es lo que se espera de los miembros (...) "Roxin extiende este supuesto de dominio "(...) única y exclusivamente a las hipótesis en que una organización se apodera del aparato del Estado y lo utiliza para la realización de delitos, como ocurrió con el régimen nacional socialista alemán, o los casos de movimientos clandestinos, organizaciones secretas y asociaciones criminales que persigan objetivos contrarios al orden jurídico establecido y que, debido a su fuerte estructura jerárquica y considerable número de miembros, aparecen como un Estado dentro del Estado (...)" (Cfr. PATRICIA FARALDO CABANA, Op. Cit., p. 210/214).

<sup>12</sup> "La crítica más radical de la posición del BGH es la expuesta por Rotsch (...) son señalados 3 obstáculos que impedirían trasladar la figura del autor detrás del autor a las estructuras organizativas económicas. El primero, apoyado en el concepto de *macrocriminalidad* de Herbert Jäger, referido al carácter colectivo de la actuación, es decir, a un fenómeno en el que 'la acción individual no es pensable como un hecho aislado y como un suceso puntual, sino sólo como parte de un conjunto de acciones colectivas, que expresa un marco de condiciones que no puede ser mentalmente separada de la acción individual (...) aquí se presenta otro obstáculo: en las grandes empresas no existe 'un automatismo instrumentalizable y dominable por los órganos de dirección y, además, los de los que se trata son riesgos típicos especiales de la vida social y de los procesos autopoiéticos propios de la *organización formal de las grandes empresas*'.

"El segundo obstáculo se relaciona con los grandes riesgos de la llamada *sociedad de riesgo*. Estos modernos riesgos pueden causar daños, que afectan al medio ambiente y a las personas, 'que, a



pueden servir para reemplazar esta teoría y alejar una discusión sin fin.

Dentro de las personas físicas que concurren al funcionamiento de una persona jurídica, quienes ocupan un rol directivo tienen una posición de innegable cercanía con los procesos decisionales y una mejor posición para conocer el funcionamiento integral de la empresa. De este modo es que se fundamenta la posición de garante del órgano directivo frente al ordenamiento jurídico por los peligros materiales derivados de la actividad empresarial o del personal.

Esta posición no solo implica deberes hacia adentro de la empresa (por ejemplo, velar por el patrimonio empresario) sino que también supone exteriorizar aquellas conductas que observa como ilegales o antiestatutarias, debiendo denunciar o impugnar judicialmente su firmeza intrasocietaria. De no hacerlo, deberá responder o bien por convalidar e integrar esa conducta o por fallar a la posición de garantía que ostentaba.

Más allá de esto, si bien los directivos tienen un dominio de la acción, en tanto pueden determinar positiva y negativamente los hechos delictivos, su negativa a actuar, o incluso el ventilar la conducta contraria a derecho, no suponen necesariamente el fracaso del plan delictivo porque otras personas provistas por la organización empresaria ocuparán su lugar hasta que se cumpla con esa directiva. Este el punto de conexión con la teoría diseñada con Roxin, y más allá de que se considere conveniente o no su aplicación, lo antes expresado es perfectamente aplicable a organizaciones colectivas, y debe considerarse como pauta de interpretación de la mecánica de funcionamiento de las empresas.

---

menudo, no son influenciables por la actividad de las grandes empresas”.

“Por último, el tercer obstáculo se refiere a la organización formal de las grandes empresas. En este punto Rotsch se apoya en autores como N. Luhmann, U. Beck y J. Habermas. Sobre la base de estos autores explica que: ‘la estructura de las grandes empresas modernas ya no tienen nada en común con la estructura piramidal visible del clásico modelo burocrático. En lugar de este clásico sistema de estructuración jerárquica ha aparecido hace tiempo una moderna estructura organizativa de innumerables subsistemas empresariales que se corresponden con las numerosas actividades de la empresa, con diversos y complejos niveles de sistemas de coordinación y delegación”.

“De esta comprobación sociológica deduce Rotsch para el derecho penal que la complejidad de la estructura de delegaciones y ámbitos internos de responsabilidad diferenciados determina una reducción de la información y de la posibilidad de dirección efectiva de la cúpula de la organización. Si se toman en serio estas particularidades la figura del autor detrás del autor en el ámbito de las grandes empresas económicas habrá perdido también su justificación político-criminal” (Cfr. ENRIQUE BACIGALUPO, Op. Cit., p. 65/66).

#### d. ¿Hasta cuándo perseguir a las personas jurídicas?

Todos los argumentos y normas del derecho internacional general y local que fundamentan la imprescriptibilidad de las acciones<sup>13</sup> que pretenden ejercerse cuando los hechos investigados suponen conductas que ofenden los bienes jurídicos más altos de la humanidad, pueden reconducirse y aplicarse a las personas jurídicas. De hecho, se dotan incluso de mayor sentido puesto que las empresas tienen la posibilidad real de tener una existencia y un impacto social que puede incluso exceder la vida de las personas físicas que las componen e incluso de las víctimas de esos hechos.

Esto permite sostener una custodia del interés general sobrepasando el mero accidente de que las personas físicas que puedan indicarse como partícipes o autoras de los delitos en los que participan las corporaciones permanezcan con vida, dotándolo aun de mayor sentido puesto que el conocimiento e impacto de una persona jurídica sobre la comunidad en la que opera es acumulativo y tiene la posibilidad de desarrollar esta capacidad en forma muy superior a las de cualquier persona física.

En este sentido, aun cuando no es deseable un reproche que se aleje demasiado en el tiempo de los hechos, lo cierto es que las asociaciones diferenciales de las empresas con actores estatales permiten suponer que un juzgamiento efectivo de sus conductas puede demandar un esfuerzo importante de la comunidad para correr los velos que cubren y aíslan a las empresas de respuestas estatales adecuadas. Así, la imprescriptibilidad de las acciones para juzgar estas conductas deviene en un imperativo propio de la importancia no solo de los bienes jurídicos afectados sino de la relevancia del actor social que pretende sujetarse al ordenamiento jurídico.

#### e. ¿Cuál es el catálogo de conductas relevantes a penar respecto de las personas jurídicas?

Uno de los puntos que se consideran fundamentales en el diseño de una respuesta penal, más allá de los aspectos infraestructurales adecuados para procesar casos de alta complejidad –tema que excede este trabajo, es decidirse sobre que conductas

---

13 Por ejemplo, la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, aprobada por Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de la ONU, del 26 de noviembre de 1968 (Ley 24.584); los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de la ONU, del 3 de diciembre de 1973; la Convención Europea de Imprescriptibilidad de Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra, firmada el 25 de enero de 1974 en el Consejo de Europa; el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley 25.390).

podría hacerse responsable a una persona jurídica—.

Hay tres opciones básicas: una norma básica que equipare a las personas físicas y a las jurídicas, la inclusión de estándares para juzgar la participación de personas jurídicas, o bien para cada caso hacer una mención expresa de que los entes ideales son enjuiciables respecto de tal o cual delito.

Sea cual sea la opción que pueda preferirse parece decisivo que el foco este puesto, siguiendo el ejemplo del sistema francés y belga en el tráfico de drogas, experimentos llevados a cabo con personas, delito de discriminación, delitos de prostitución y reducción a la servidumbre, trabajos en condiciones inhumanas, delitos contra el patrimonio —en particular del Estado—, corrupción, lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Llegado al final de este trabajo solo me resta por decir que entiendo que cada una de las aristas abordadas merecen un escrutinio mucho más detallado y profundo del que pudo abordarse en estas páginas, teniendo como objetivo final la elaboración de una propuesta de un mecanismo de prevención y persecución de las personas jurídicas tanto a nivel sustancial como procedimental. En el camino de esa construcción, no solo es deseable su formulación a nivel legislativo, sino que además, considero esencial, la puesta en agenda de esta temática tanto a nivel local, regional, académico, doctrinario y en las organizaciones de la sociedad civil.

